

RV: Contestación demanda Radicado No: 05001310301020210001300

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 16:44

Para: Hanny Yasira Palacios Mosquera <hpalaciom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación demanda.pdf; Expediente Simulación.pdf; Poder.pdf;

De: fabio galeano cano <fabiog_1203@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 4:30 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda Radicado No: 05001310301020210001300

Cordial saludo,

Allego:

Poder
Contestación
Expediente

Atentamente,



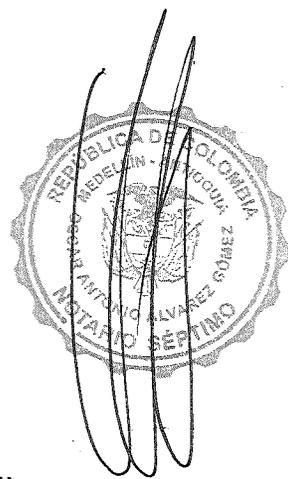
Fabio Galeano Cano
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
C.C 8.280.075 de Medellín, T.P. 13.326 del C.S.J

995

Señor

Juez 10 civil del Circuito Medellín

E. S. D.



Poder

Maria Magdalena Martínez Arango

Maria Magdalena Martínez Arango, mayor de edad, con domicilio en Medellín e identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto le manifiesto al Señor Juez 10 Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín que por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor Fabio Galeano Cano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente y defienda mis intereses y derechos dentro de esta demanda de la respectiva referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para :

Recibir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas previas, pedir pruebas, tachar documentos de falsos, pedir copias procesales ante otros despachos y todo lo demás relacionado con este proceso. Señor Juez reconocerle personería para actuar.

Cordialmente, *M^e Magdalena Martínez A.*

Maria Magdalena Martínez Arango

CC. 22014803

ACEPTO EL PODER

Fabio Galeano Cano
Fabio Galeano Cano

CC.8280075

TP.13 626

fabiog_1203@hotmail.com
fabiog_1203@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3334995

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Medellín, compareció: MARIA MAGDALENA MARTINEZ ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22014803 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Magdalena Martínez A.



x7mdv506wme2
15/06/2021 - 15:53:21



----- Firma autógrafa -----

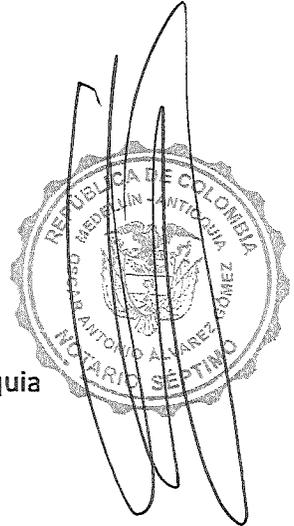
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Oscar Antonio Alvarez Gomez



OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: x7mdv506wme2



Señor

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Simulación

Demandante: Maria Luz Alba Martínez Arango y otros

Demandada: Maria Magdalena Martínez Arango

Radicado No: 05001310301020210001300

Asunto: Contestación demanda

FABIO GALEANO CANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando de acuerdo con el poder conferido por la Señora Maria Magdalena Martínez Arango, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificada con cédula No 22 014 803.

Por medio del presente escrito estoy contestando la demanda verbal de simulación interpuesta por Maria Luz Alba Martínez Arango y otros, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO

En cuanto a este hecho es cierto

SEGUNDO

En cuanto a este hecho es cierto

TERCERO

En cuanto a este hecho es cierto



CUARTO

A este punto no es cierto. Según oficio de agosto 8 de 2017 del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro Antioquia el despacho desestimó y de acuerdo con el Artículo 1502 y siguientes del código Civil hace ver a la Señora Maria Octavia Arango de Martínez como una persona capaz, ya que no existe plena prueba determinando caso contrario (ver oficio que anexo de agosto 8 de 2017 de los documentos que apporto como pruebas).

QUINTO

No es cierto: el señor Jaime Martínez Gómez siempre vio por su esposa en todo lo relacionado con su manutención como alimentos, drogas, vestido, etc., ver oficio enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro Antioquia y también la asistía en todas sus necesidades.

Los señores demandantes nunca asistieron ni hicieron parte en ayuda a su señora madre en ningún aspecto, Jaime Martínez hijo y Eudelia Martínez y Luz Alba Martínez nunca vieron por su señora madre y quien la asistía en una forma precaria e indigna era la Señora Socorro Martínez Arango en el barrio Manrique en la carrera 32 # 75c -144 de la ciudad de Medellín, en forma mal tenida, precaria, en una habitación de poca luz y aire, encerrada sin sacarla a la calle. La Señora Socorro Martínez vivía en un estado muy lamentable de pobreza y de bajos recursos económicos, ya que lo que buscaban Jaime Martínez hijo, Eudelia y Luz Alba Martínez, querían manejar los bienes de la sociedad conyugal a sabiendas que don Jaime Martínez padre era una persona muy capaz, consciente y analizador de sus negocios y a pesar de su edad era muy lúcido en sus transacciones y respondía muy bien con todas sus obligaciones a su esposa Maria Octavia Arango de Martínez.

SEXTO

A este punto es parcialmente cierto, si iniciaron un proceso de interdicción en el Juzgado Promiscuo de San Pedro Antioquia con radicado No 2017-000038 pero lo que los demandantes no le informaron a su apoderada ni al Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, **es que dicha demanda no quedo en nada porque fue desestimada por dicho Juzgado Promiscuo, ya que según oficio del 8 de agosto de 2017 ven a la señora Maria Octavia como una persona capaz, ya que no había una prueba concreta para esa época y fecha y dicho proceso fue archivado.**



SEPTIMO

Este hecho es parcialmente cierto, ya que Jaime hijo y Eudelia en calidad de agentes oficiosos iniciaron trámite de cesación de efectos civiles para liquidar la sociedad conyugal de los causantes que ha esa fecha estaban vivos y gozaban de buena salud mental y física. **Pero tampoco le contaron a su apoderada ni al Juez 10 Civil del Circuito de Medellín, que ese proceso se terminó en audiencia de trámite y juzgamiento, artículo 373 del código general del proceso y con acta de registro #36 del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro Antioquia, donde los demandantes oficiosos Jaime y Eudelia Hijos fueron condenados en costas y perjuicios con dos SMLV a favor de su padre Jaime Martínez Gómez y también se condenó a compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen los comportamientos que pudieron haber tenido o violado según los artículos 453 y 442 del Código Penal Colombiano. Quedó demostrado que Jaime Martínez hijo y Eudelia, tienen proceso penales en la Fiscalía de San Pedro Antioquia por los fraudes y falsificaciones en documento privado, porque el despacho promiscuo de San Pedro el día Viernes 17 de diciembre de 2017 decretó la nulidad de lo actuado y se dio por terminado el proceso y se cancelaron las medidas cautelares (ver audiencia de trámite del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de fecha de 17 de diciembre de 2017 con acta registro #36, anexo al despacho copia de la decisión).**

OCTAVO

En este punto y hecho mi poderdante y su padre siempre se opusieron al manejo de los bienes por sus hijos aquí demandantes, porque lo que querían era distribuir los bienes y dineros de sus padres, ya que estaban en muy malas condiciones económicas para malgastarlos y hacer mal uso de ellos. Don Jaime Martínez Gómez siempre fue un hombre honesto, trabajador y lúcido para resolver todos sus negocios y además que sus hijos siempre han estado metidos en la casa del padre para que los mantenga y siempre lo hizo don Jaime padre desde hace muchos años, carta enviada por los herederos a uno de los inquilinos de don JAIME MARTINEZ, donde los herederos solicitan la plata de los arriendos sin morirse el padre. VER CARTA DE FECHA 20 DICIEMBRE DE 2018,



NOVENO

Este punto es cierto pero el Juzgado de San Pedro lo desestimó por lo expuesto en el punto anterior de esta contestación.

DECIMO

El señor Jaime Martínez Gómez se pronunció oportunamente con su apoderado y Salió adelante en francalid, ya que sus hijos están siendo investigados en la fiscalía general de la Nación.

DECIMO PRIMERO

En este punto es muy raro Señora Juez que digan que desconocen las razones y que nos les hayan entregado la copia, a sabiendas que ellos fueron condenados y estuvieron presentes cuando se decretó la nulidad de todo lo actuado, a ellos les entregaron la copia respectiva de la audiencia, acta #36 y la estamos anexando a la contestación de este proceso para refrescarles la memoria.

DECIMO SEGUNDO

Ambos conyugues estaban vivos y el Juzgado Promiscuo de San Pedro demostró claramente que no había plena prueba de la Señora Maria Octavia y donde don Jaime Martínez padre y Maria Octavia podían vender sus bienes y sin tener que pedirle permiso a nadie, ya que ese acto jurídico se hizo con todos los requisitos legales y su registro debidamente aprobados.

DECIMO TERCERO

A la fecha de ese acto jurídico ya habían anulado y archivado el proceso de Maria Octavia, por lo tanto, podían vender sin ningún problema y tampoco estaba en incapacidad como lo dijo el Juzgado Promiscuo que no había plena prueba.

DECIMO CUARTO

El fallo si se conoce como se observa en la audiencia del acta No 36 de fecha 17 de diciembre de 2017, lo que pasa señora Juez es que se están haciendo los locos porque fueron condenados e investigados en dicho proceso.

DECIMO QUINTO

No es cierto, que se pruebe, dicho acto jurídico se realizó con todos los trámites legales correspondientes y los vendedores estaban vivos y en plena capacidad mental.



DECIMO SEXTO

No es cierto, la capacidad económica de mi poderdante no tenía por qué saberlo sus hermanos, eso es algo muy personal y privado y cada cual hace sus inversiones y gastos como le parezca.

DECIMO SÉPTIMO

No es cierto, Jaime y Eudelia hijos nunca vieron por su madre lo único que buscaban era manejar el dinero de sus padres para malgastarlo, se observa claramente en la sentencia del 17 de diciembre de 2017.

DECIMO OCTAVO

Siempre mantuvieron la sociedad conyugal en vida y el esposo siempre manejó sus bienes como una persona correcta. Como un buen padre de familia con muy buenas costumbres.

DECIMO NOVENO

No es cierto, que se pruebe.

VIGESIMO

No es cierto, que se pruebe.

VIGESIMO PRIMERO

Si son herederos pero observo que la señora Maria Luz Alba Martínez Arango con cédula 43 362 265 actúa en nombre y representación de la señora Ana Cecilia Martínez Arango, pero no veo por parte alguna en que estado en enajenación mental está Ana Cecilia Martínez, no veo certificado médico, ni ninguna sentencia de un Juez de Familia donde hayan asignado a su hermana como curadora en una sentencia de interdicción o la nueva ley 19 -96 de 2019 que dice claramente por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de la persona y observo que en el traslado a mi poderdante no veo ninguna sentencia o los apoyos respectivos que exigen la ley 19-96 del 2019 y en el poder tampoco aparece la firma del Señor Jaime Martínez Arango y los requisitos formales como la presentación en notaria anexan en el traslado una copia pero no se ve parte alguna los exigidos. En caso de que figuren en el proceso y no en el traslado ahí lo que hay es una mala notificación que da derecho a una nulidad de lo actuado y tampoco aparece la representación legal de Ana Cecilia Martínez Arango.



VIGESIMO SEGUNDO

Corresponde exclusivamente a un fundamento de derecho más no a un hecho en concreto

VIGESIMO TERCERO

Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones me opongo a cada una de ellas ya que el acto jurídico entre Jaime Martínez Gómez y Maria Magdalena Arango es un acto jurídico con todos los requisitos legales y exigidos por la ley, ambos conyugues vivían y sabían exactamente lo que hacían lo que pasa es que a los hijos de los causantes solamente les interesa recibir más dinero de lo que tienen y don Jaime Martínez Gómez estaba en sus cabales para firmar dicho acto jurídico.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: Causa Legal y Lícita del contrato de compraventa celebrado entre el difunto JAIME DE JESÚS MARTINEZ ARANGO y la señora MARIA MAGDALENA MARTINEZ ARANGO. Porque ambos estaban en plenitud de sus condiciones físicas y mentales, y el inmueble dado en venta por MARTINEZ ARANGO estaba radicado en cabeza de él, y no tenía impedimento alguno para enajenar, por lo que la enajenación en favor de MARÍA MAGDALENA es totalmente ajustada al ordenamiento jurídico civil que rige en el País legal.

SEGUNDA: CARENCIA DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTABLAR ESTA DEMANDA. Porque la argumentación de que la sociedad conyugal formada por los esposos JAIME DE JESÚS MARTINEZ GÓMEZ Y MARÍA OCTAVIA ARANGO DE MARTINEZ, estaba en vía de ser disuelta, no tiene asidero en la realidad, ya que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS-ANTIOQUIA- produjo un fallo el 17 de diciembre de 2017, en donde consta que DECRETO LA NULIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, proceso que tenía que ver con los esposos MARTINEZ GÓMEZ y ARANGO MARTINEZ; además ORDENÓ investigaciones penales en contra de EUDELIA y JAIME DE JESÚS MARTINEZ ARANGO, quienes lo promovieron y del profesional del derecho que los representó. NO SE DIGA MÁS: los condeno en costas.



Ese mismo JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS-ANTIOQUIA-el día 8 de agosto del año de 2017, informa por escrito que de la lectura de los artículos 1502 y s.s. del Código Civil “hacen ver a la citada Arango de Martínez como una persona capaz, en tanto que no existe plena prueba que haya determinado cosa contraria”.

TERCERA: CARENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO PARA DEMANDAR. El señor PEDRO NEL MARTINEZ ARANGO es hijo de JAIME MARTINEZ GÓMEZ y MARÍA OCTAVIA ARANGO DE MARTINEZ, quien falleció en la ciudad de Medellín el día 12 de junio de 2017, el que dejó a tres hijos de nombres ROBINSON DE JESÚS, EDINSON DE JESÚS y DIDIER ANDRES MARTINEZ SUAREZ, personas que deben intervenir en este proceso de SIMULACIÓN, EN REPRESENTACIÓN de su fallecido padre, por ello, este proceso no puede proseguir, porque va en contravía de los derechos. Se adjuntan los correspondientes registros civiles de defunción y nacimiento.

Probadas las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas decreta la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1524, 768, 769, 740, 745 del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Anexo a la contestación de la demanda pruebas documentales claras y fehacientes que desestiman claramente los hechos narrados por los demandantes y son sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito, oficio del Juzgado Promiscuo del Circuito de agosto 8 de 2017.

Oficio entregado al Juzgado Promiscuo del Circuito sobre la situación de la Señora Maria Octavia Arango de Martínez. Orden de protección que produce la Inspección Municipal de Policía de San Pedro de los Milagros en favor del señor JAIME DE JESÚS MARTINEZ GÓMEZ., Los registros civiles de defunción y nacimiento ya anunciados.



TESTIMONIALES

Le manifiesto señor Juez que con los testimonios y declaraciones de las personas que enunciaré dejaré claramente demostrado la mala fe de los demandantes y la mala notificación de dicha demanda, por lo tanto, le solicito con todo respeto recibir interrogatorio a las siguientes personas:

Jaime Martínez Arango
Eudelia Martínez Arango
Maria Luz Alba Martínez Arango
Ana Cecilia Martínez Arango
Rosa Arango de Giraldo

Los cuales se localizan en la carrera 50 #41-375 Barrio la Quinta San Pedro de los Milagros Antioquia

Celular: 320 653 89 98

Mail: albamar1309@hotmail.com

De los demás demandantes, manifiesto al señor Juez y bajo la gravedad del juramente que desconozco sus correos

NOTIFICACIONES

Como apoderado las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado en la calle 44a #79-114 oficina 301

Celular: 300 431 86 27

DEMANDADA

Carrera 35 #77-23 segundo Piso Medellín

Teléfono: 263 31 15

Desconozco su correo electrónico.

Del Señor Juez

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Galeano Cano'.

Fabio Galeano Cano

CC.8280075

TP.13 626

Correo: fabiog_1203@hotmail.com



INSPECCION MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
 SAN PEDRO DE LOS MILAGROS – ANTIQUIA

DE: INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO

AL: Intendente

GROELFI ALVAREZ CORREA

Comandante Estación de Policía de San Pedro de los Milagros

ASUNTO: ORDEN DE PROTECCIÓN

De acuerdo a la referencia, me permito solicitarle se le brinde la protección policiva que requiera el señor JAIME DE JESÚS MARTINEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°727.314 de Itagüí, con 88 de edad, hijo de José María Martínez y María Eva Gómez, estado Civil Unión casado, profesión /ocupación ninguna, residente en la carrera 50 N° 41-375 Barrio La Quinta, con número celular 313 685 46 56. Ya que ha siendo víctima de agresiones verbales por parte del señor EDILBERTO DE JESÚS MARTINEZ ARANGO, quien es residente en este municipio y labora en EL RESTAURANTE OSCAR.

Lo anterior, con el objeto de velar por la integridad física y psicológica de la persona anteriormente relacionada.

Sin otro particular,

Lida Eugenia Hernández Correa
LIDA EUGENIA HERNANDEZ CORREA
 Inspectora Municipal de Policía y Tránsito

R/A Alvarez Correa
19/10/17

Elaborado: Tglo. Elvia Lucia Belancur Zapata
 Revisado: Abg. Dra. Lida Eugenia Hernández Correa
 Aprobado: Abg. Dña. Lida Eugenia Hernández Correa
 Fecha: 19/10/2017

N° TRD 220-01- 02



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS,
ANTIOQUIA

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO – Art. 373 C.G.P.

ACTA DE REGISTRO No. 36

Fecha	Viernes 17/12/2017	Hora inicio	4:30 p.m.	Hora terminación	7.30 P.M
-------	--------------------	-------------	-----------	------------------	----------

Radicación del proceso

0	5	6	6	4	3	1	8	9	0	0	1	2	0	1	7	0	0	0	4	5	0	0
Dpto	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo juzgado	Año	Consecutivo																

Proceso: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: JAIME DE JESÚS Y EUDELIA MARTÍNEZ ARANGO Agente Oficiosos de MARÍA OCTAVIA ARANGO DE MARTÍNEZ

Demandado: JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ

DECISIONES

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 8 de agosto de 2017, que admitió la ratificación de la agencia oficiosa procesal por parte de la señora MARÍA OCTAVIA ARANGO DE MARTÍNEZ como demandante.

SEGUNDO: DECRETAR TERMINADO EL PROCESO, y en consecuencia con ellos se cancelaran las medidas cautelares que se hubiesen adoptado dentro del mismo por lo que en tal sentido se oficiara por secretaria a las autoridades correspondientes.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS a los agentes oficiosos como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLV a favor del demandado.

CUARTO: SE CONDENA compulsar copias con destino a la fiscalía general de la nación para que investigue los comportamientos que pudieran haber violado el código penal en especial en sus artículos 453 y 442 y demás que la autoridad investigativa encuentre demostrado en contra de los señores Eudelia y Jaime de Jesús Martínez Arango, como su apoderado a quien además se compulsara copias con destino a la sala disciplinaria.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

El apoderado de la parte demandante apela la decisión solicita el tiempo para sustentar el recurso.

El apoderado de la parte demanda considera que el fallo se ajusta a la ley. Se concede la apelación en el efecto suspensivo al recurso interpuesto ante la decisión antes publicitada y se envía la carpeta al Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Civil Familia Agraria.

JORGE LEÓN JIMÉNEZ URÁN
Juez

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, informando que a folios 67 y 86 existen peticiones de la parte actora por resolver. Sírvasse disponer.

Agosto, 8 de 2017


ROCIO GUTIERREZ-PRADA.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Pedro de los Milagros, Antioquia, agosto ocho de dos mil diecisiete.

Radicación: 05664-31-89-001-2017-00045

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

El apoderado de la parte actora y sus mandantes, peticionan no se le de aplicación al artículo 57 del CGP, en tanto que la agenciada María Octavia Arango de Martínez, goza de dictamen pericial de psiquiatría realizado por auxiliar de la justicia dentro de proceso de jurisdicción voluntaria que se tramita en esta misma dependencia judicial; además que como incapaz debe de ser representada por el defensor de familia conforme las reglas del artículo 55 ibídem, para que no se le vulneren sus derechos fundamentales.

Con respecto de lo peticionado el despacho desestimara lo pedido, en tanto que la presunción contenida en el artículo 1502 y s.s. del CC, hacen ver a la citada Arango de Martínez como una persona capaz, en tanto que no existe plena prueba que haya determinado cosa contraria; más aún, cuando con lo dicho por el mismo apoderado la agenciada en forma oportuna presenta escrito de ratificación según lo actuado por hijos que actúan como sus agentes oficiosas; determinación de voluntad que es admitida por esta célula judicial.

NOTIFIQUESE


JORGE LEON JIMENEZ URAN
Juez

SOLICITADO POR DIDIER ANDRES MARTINEZ SUAREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.040.320.189. VALIDO PARA TRAMITES CIVILES.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL ARCHIVO DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN PEDRO-BELMIRA (ANT.)

FECHA: 07 MAY 2018

HERNAN E. ALZATE CUARTAS
NOTARIO



Emm...

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 13

5150338

1 Parte básica	2 Parte compl.
7,9,09,04	11867

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SAN PEDRO (Ant.)	5 Código 0520
---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido MARTINEZ	7 Segundo apellido SUAREZ	8 Nombres ROBINSON DE JESUS
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día 04
12 Mes SEPTIEMBRE	13 Año 1979	14 País COLOMBIA
15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA	16 Municipio SAN PEDRO	

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital " SANTA ISABEL "	18 Hora 7AM.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PARTIDA DE BAUTISMO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera) SUAREZ RIOS
23 Nombres NUBIA DEL SOCORRO	24 Edad (años) 22
25 Identificación (clase y número) c.c. Nro. 22'015.599 de San Pedro.	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Profesión u oficio HOGAR	28 Apellidos MARTINEZ ARANGO
29 Nombres PEDRO NEL	30 Edad (años) 26
31 Identificación (clase y número) c.c. Nro. 70'190.082 de San Pedro.	32 Nacionalidad COLOMBIANO
33 Profesión u oficio AGRICULTOR	

34 Identificación (clase y número) c.c. Nro. 70'190.082 de San Pedro.	35 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
36 Dirección postal San Pedro (Ant.)	37 Nombre: PEDRO NEL MARTINEZ ARANGO.
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 12	47 Mes M A Y O
48 Año 1980	

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DE SAN PEDRO-ANT.
HERNANDEZ MUNERA M.
NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

SOLICITADO POR DIDIER ANDRES MARTINEZ SUAREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.040.320.189. VALIDO PARA TRAMITES CIVILES. SERIAL 11324583, EN EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EL NACIMIENTO DE DIDIER ANDRES MARTINEZ SUAREZ, DE SEXO MASCULINO, ES HIJO DE NUBIA DEL SOCORRO SUAREZ RIOS Y PEDRO NEL MARTINEZ ARANGO, FECHA DE LA INSCRIPCION 15 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL ARCHIVO DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN PEDRO-BELMIRA (ANT.)

FECHA: 07 MAY 2018

HERNAN E. ALZATE CUARTAS
NOTARIO

[Handwritten signature]
HERNAN E. ALZATE CUARTAS
NOTARIO
CÍRCULO DE SAN PEDRO-BELMIRA

JUNIO 06 JULIO 07 ABRIL 04 OCTUBRE 10 NOV 11 AGOSTO 08 DICIEMBRE 12		IDENTIFICACION No.	
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		49	
Intendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO	
24583		1 Parte básica 2 Parte compl. 8 6 0 6 0 4	
3 Alcaldía, Corregiduría, etc.)		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	
NOTARIA ÚNICA		SAN PEDRO (ANTIOQUIA)	
5 Código		0520	
SECCION GENERAL			
7 Segundo apellido		8 Nombres	
SUAREZ		DIDIER ANDRES	
10 Sexo		FECHA DE NACIMIENTO	
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>		11 Día 12 Mes 13 Año	
15 Departamento, Int., o Com.		16 Municipio	
ANTIOQUIA		SAN PEDRO	
SECCION ESPECIFICA			
18 Hora		19 Dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento	
2 a.m		HOSPITAL SANTA ISABEL - SAN PEDRO	
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento		21 No. licencia	
23 Nombres		24 Edad actual	
NUBIA DEL SOCORRO		30	
26 Nacionalidad		27 Profesión u oficio	
COLOMBIANA		HOGAR	
29 Nombres		30 Edad actual	
PEDRO NEL		34	
32 Nacionalidad		33 Profesión u oficio	
COLOMBIANA		AGRICULTOR	
35 Firma (autógrafa)		37 Nombre	
<i>[Signature]</i>		PEDRO NEL MARTINEZ ARANGO	
39 Firma (autógrafa)		41 Nombre	
<i>[Signature]</i>		REPUBLICA DE COLOMBIA	
43 Firma (autógrafa)		45 Nombre	
<i>[Signature]</i>		HOGAR DEL CÍRCULO SAN PEDRO (ANTIOQUIA)	
48 Año		49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro	
SEPTIEMBRE 1987		<i>[Signature]</i>	

SOLICITADO POR DIDIER ANDRES MARTINEZ SUAREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.040.320.189. VALIDO PARA TRAMITES CIVILES.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL ARCHIVO DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN PEDRO-BELMIRA (ANT.)

FECHA: 07 MAY 2018
HERNAN E. ALZATE CUARTAS
NOTARIO



Emma

01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
09	OCTUBRE	10	NOV	11	DIC	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
8 1 1 1 1 3	02308

Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
 NOTARIA UNICA - - - - - 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
 SAN PEDRO (ANT) = = = = = 5 Código
 0520

SECCION GENERAL

6 Apellido
 MARTINEZ = = = = = 7 Segundo apellido
 SUAREZ = = = = = 8 Nombres
 EDISON DE JESUS - - - - -

9 Sexo o Femenino
 MASCULINO = = = = = 10 Masculino Femenino

FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 13 12 Mes NOVIEMBRE - - - 13 Año 1981

14 Departamento, Int., o Com.
 COLOMBIA = = = = = 15 ANTIOQUIA = = = = = 16 Municipio
 SAN PEDRO = = = = =

SECCION ESPECIFICA

17 Lugar hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
 HOSPITAL SANTA ISABEL - - - - - 18 Hora 10am.

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)
 PARTIDA DE BAUTISMO = = = = = 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 = = = = = 21 No. licencia
 = = = = =

22 Nombres de soltera
 SUAREZ RIOS = = = = = 23 Nombres
 NUBIA DEL SOCORRO = = = = = 24 Edad (años)
 23

25 Identificación (clase y número)
 nro. 22*015.599 de San Pedro - - - 26 Nacionalidad
 COLOMBIANA - - - 27 Profesión u oficio
 HOGAR = = = = =

28 Nombres
 MARTINEZ ARANGO - - - - - 29 PEDRO NEL - - - - - 30 Edad (años)
 28

31 Identificación (clase y número)
 nro. 70*190.082 de San Pedro - - - 32 Nacionalidad
 COLOMBIANO - - - 33 Profesión u oficio
 AGRICULTOR - - -

34 Identificación (clase y número)
 nro. 70*190.082 de San Pedro - - - 35 Firma (autógrafa)

36 Dirección postal
 San Pedro (ANT) = = = = = 37 Nombre:
 PEDRO NEL MARTINEZ (SUAREZ) ARANGO

38 Identificación (clase y número)
 = = = = = 39 Firma (autógrafa)
 = = = = =

40 Municipio (Municipio)
 = = = = = 41 Nombre:
 = = = = = 42 Firma (autógrafa)
 = = = = =

43 Identificación (clase y número)
 = = = = = 44 Municipio (Municipio)
 = = = = = 45 Nombre:
 NOTARIA DE SAN PEDRO - ANT

46 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 47 Mes ENERO = = = = = 48 Año 1982

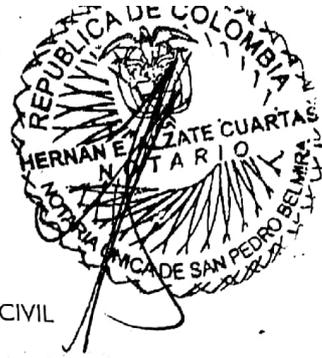
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario o ante quien se hace el registro
 NOTARIO
 HERIBERTO MUNERA M.

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 4897873

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	B	Y	Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA * ANTIOQUIA * SAN PEDRO * * * * *									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MARTINEZ ARANGO PEDRO NEL * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.70,190,082 DE SAN PEDRO * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA * ANTIOQUIA * MEDELLIN * * * * *

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	7	Mes	J	U	N	Día	1	2	22:40	71640840-9 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
Año	Mes	Día

Documento presentado

Autorización judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario
ALEJANDRO ESTEBAN ARIAS SAAVEDRA
R.M. 053724-15

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
MEJIA VASQUEZ JAIRO ALEXANDER * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 71,763,345 DE MEDELLIN * * * * *	<i>Jairo Mejia</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
FUNERARIA VIVIR LOS OLIVOS * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario											
Año	2	0	1	7	Mes	J	U	N	Día	1	3	HERNAN EDUARDO ALZATE CUARTAS NOTARIO

ESPACIO PARA NOTAS



Excepciones previas
Señor Juez Diez Civil del Circuito Medellín

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Verbal Simulación
Demandante: Maria Luz Alba Martínez y otros

Demandada: Maria Magdalena Martínez

Petición: Presento tres excepciones previas.

Fabio Galeano Cano, mayor de edad, abogado en ejercicio y actuando en representación de la señora Maria Magdalena Martínez Arango, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín y según el poder que adjunto, me permito presentar ante su despacho las siguientes excepciones respectivas.

Excepción previa mala fe: Artículo 79 código general del proceso. Se presume la mala fe cuando hay carencia de fundamento legal de la demanda, ya que según sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro lo demuestra claramente que aquí los demandados están actuando de mala fe, puesto que dicho juzgado los condenó en costas y perjuicios y los encausaron penalmente por los artículos 453 y 442 del Código Penal, ya que ellos estuvieron en las audiencias personalmente y les dieron respectivas copias. El señor Jaime Martínez Gómez si podía vender a la señora Magdalena Martínez Arango su hija, puesto que ambos estaban vivos y muy lúcidos en todas sus actuaciones y el vendedor no tenía porque pedirle permiso a sus hijos para hacer una venta y de acuerdo con lo dicho, ellos lo que buscan es agrandar de mala fe su masa herencial porque no lo habían hecho antes, si los herederos estaban perfectamente enterados de las ventas que hacia su padre y nunca dijeron nada, ni se manifestaron, considerando también esta como una demanda temeraria para que la señora Magdalena Martínez hija le reconociera dinero a sus hermanos por algo que ya se había hecho legalmente, estos herederos lo que han buscado siempre es dinero a como de lugar ya sea de sus padres o hermana y así tratando de tumbar el acto jurídico realizado entre Jaime Martínez Gómez y Magdalena Martínez Arango a sabiendas que dicho acto jurídico se realizó con todos los trámites legales y de acuerdo a la ley. Si se llega a comprobar la mala fe cuando analicemos los interrogatorios y los testigos, pido con todo respeto al Señor Juez anular el proceso y su archivo respectivo y que también se condenen perjuicios y costas del proceso a favor de mi poderdante.

Excepción previa litisconsorcio necesaria: Constituye una obligación en la ley o bien por la naturaleza establecida de la relación jurídico procesal en discusión y cuyo cumplimiento es un presupuesto obligatorio del litisconsorcio necesario y se caracteriza especialmente por la exigencia de que estén presentes en el proceso todas aquellas personas a quienes puede afectar directamente la decisión. es bien sabido según la excepción del Consejo de Estado que se presenta cuando uno de los extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho, ya que este tiene como finalidad esencial evitar que la decisión judicial que se tome afecte directamente a algunas personas de aquellas que no están en el proceso.

Vemos claramente en el proceso, que el señor Pedro Nel Martínez Arango hijo del Señor Jaime Martínez Gómez y Maria Octavia Arango de Martínez falleció en la

causantes y el cual dejó a su vez tres hijos, los cuales son herederos directos de su padre de nombre Robinson de Jesús, Edinson de Jesús y Didier Andrés Martínez Suarez, estas tres personas mencionadas Señor Juez hacen parte de la sucesión, de los causantes mencionados anteriormente en el Juzgado 6to de Familia de la Ciudad de Medellín, bajo el radicado No 05001311000620180079200 y donde estamos a la espera de los avalúos de inventario. Entonces Señor Juez estos tres herederos nietos de los causantes no tienen conocimiento de este proceso de simulación ya que deben ser vinculados porque también les conviene la decisión tomada por el despacho ya sea a favor o en contra. Con todo respeto señor Juez que sea también notificados de la demanda respectiva y en caso omiso a esto se de por anulado todo lo actuado y se archive el proceso.

Excepción indebida representación: ocurre que la persona interesada en el proceso no estuvo debidamente representada en la respectiva actuación de esta demanda la Señora Ana Cecilia Martínez Arango hija de los causantes y según el poder cuando se dio el traslado a mi poderdante la Señora Alba Martínez Arango dice que actúa en representación de su hermana Ana Cecilia, pero observando el expediente del traslado no aparece ninguna clase de proceso de interdicción o de acompañamiento de apoyos como lo exige la nueva ley 1996 de 1919, tampoco aparece como curadora de Ana Cecilia ni tampoco una autorización notarial la cual debe ser avalada por la personaría de San Pedro o de la ciudad de Medellín, entonces esta señora Alba Martínez va ha manejar los bienes de la sucesión de sus padres sin ninguna autorización legal porque si están actuando en representación debió haber sido por una enajenación mental. Yo veo que si no envían la sentencia donde fue nombrada como curadora lo que hay es una falsedad en documento privado y se deben de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación porque sin ninguna orden judicial ella no puede manejar los bienes de un enajenado mental, y por lo tanto se debe de anular todo lo actuado en este proceso por indebida representación.

Señor Juez dejo de esta manera contestada la presente demanda con sus respectivas Excepciones previas en cuadernos separados y espero que se le de el trámite especial establecido por la ley para estos casos. Estoy anexando los registros civiles y la partida de defunción de las personas no tenidas en cuenta en este litisconsorcio.

Cordialmente, 
Fabio Galeano Cano

CC.8280075

TP.13 626

Correo: fabiog1203@gmail.com fabiog_1203@hotmail.com